

que todos cuantos juicios de amparo se han puesto hasta la fecha contra el poder judicial, todos, señor, caben en los recursos ordinarios de este poder, según observa un escritor muy juicioso.

He contestado al C. Herrera sus mejores argumentos, que he podido entresacar de su larga y lucida peroración; y en vista de que nada nuevo, nada que no tenga contestación, se opone á nuestro pensamiento, concluyo pidiendo al congreso se sirva aprobar el artículo 8º tal como nos lo han presentado las honorables comisiones.

El C. ACEVEDO.—No estoy de acuerdo con la apreciación que acaba de manifestarnos el orador que me ha precedido en el uso de la palabra, sobre que reformado el artículo á discusión en los términos que últimamente lo presentan las comisiones dictaminadoras, éstas se hayan colocado en un terreno verdaderamente invencible. Creo, por el contrario, que la cuestión bajo el aspecto actual, es menos sostenible, pues precisamente es ahora cuando las comisiones descubren con más claridad todos los puntos vulnerables de la resolución que nos proponen. Las mismas personas que suscriben el artículo reformado, no están del todo seguras en su parecer, y hubieran deseado haber podido comprender mejor el de la cámara, según ha dicho el C. Montes. Lo que ha pasado al hacerse la reforma del artículo que nos ocupa, es también un comprobante de la inseguridad en que se encuentran sus autores para sostenerlo; y sobre este punto, yo creo deber insistir en llamar la atención respecto de una particularidad de que antes hizo mérito el C. Herrera, aunque ligeramente, y es de que la reforma propuesta está firmada por solo cuatro de los seis individuos de que se componen las comisiones dictaminadoras, primera de justicia y de puntos constitucionales.

Es verdad, que según lo dispuesto en el reglamento, el acuerdo de la mayoría de los individuos de una comisión es lo que constituye un dictamen, y que basta para tomarlo en consideración, que esté firmado por la misma mayoría; pero á ésta debe preceder la discusión entre todos los individuos de la comisión, sin que la mayoría pueda excusarse de oír la opinión de la minoría, que es precisamente lo que ha ocurrido en el asunto de que tratamos. No se oyó sobre él el parecer de los CC. Zamacona y Benitez, que por estar ocupados en el despacho de otros negocios, se hallaban fuera del

salón de sesiones, á tiempo que en la anterior se retiró el art. 8º de la ley de juicios de amparo para reformarlo; y en consecuencia, no se dió lugar á que dichos ciudadanos hubiesen formulado su voto particular, en caso de haber disentido del de la mayoría, faltándose con esto á la razón de conveniencia parlamentaria, de que al entrar á la discusión hubiese mayor luz, presentando desde luego los fundamentos del pro y el contra de la cuestión. Y no se entienda por esto que culpo á los ciudadanos de la mayoría, de haber querido festinar el despacho del asunto: reconozco y aplaudo su constante perseverancia en el estudio que han hecho de él, y su empeñoso anhelo de facilitar la expedición de la importante ley que tanto ha recomendado el supremo poder ejecutivo, y cuyo interés y urgencia ha reconocido también la cámara, acordándole la preferencia que le ha dado en la discusión, y ocupándose de ella día con día; pero no por satisfacer ese general deseo, se exponga la decisión á ser resuelta en un sentido cuyos resultados fueran desfavorables.

Haré también presente sobre el particular, otra circunstancia que arguye igualmente poca firmeza por parte de los ciudadanos de la mayoría de dichas comisiones en los pareceres que han manifestado. Cuando en la sesión anterior se retiró el art. 8º para reformarlo, pasaron luego dichos ciudadanos al salón inmediato de desahogo, á conferenciar sobre la reforma; y en esa conferencia en que tomamos parte otros varios diputados, aquellos habían convenido en reformar el artículo, estableciendo en él tres fracciones distintas y referentes á mayor número de casos: en seguida se retiraron solos á la sala de comisiones, y momentos después se presentaron en este salón trayendo una reforma totalmente diversa, cual es la que se discute, y que está reducida á excluir en lo absoluto el juicio de amparo en los asuntos del ramo judicial. Repito, señor, que no inculpo á la mayoría de precipitación ó ligereza; pero sí creo, por lo que hemos visto, que todavía no está del todo firme en el punto en que se ha colocado.

Paso á ocuparme de las consideraciones que se ha servido hacer presentes el órgano de esa misma mayoría, para fundar la reforma del art. 8º en los términos propuestos. Á tres puntos se reducen principalmente tales consideraciones: Primero, que se prolongaría excesivamente la duración de los litigios, estableciendo una cuarta y quinta

instancias, si se permitieran los juicios de amparo en asuntos judiciales. Segundo, que según la opinión de alguno ó algunos de los ciudadanos que fueron diputados del congreso constituyente, no estuvo en la mente de éste, que se concediese el amparo en los negocios del ramo judicial. Tercero, que los juicios de amparo han producido la impunidad de los malhechores.

Contestaré á estos argumentos en el mismo orden con que se han producido.

Los negocios del ramo judicial, después de la sentencia que causa ejecutoria, no tienen más prolongación porque haya ó deje de haber juicios de amparo, ni las instancias de éstos son una continuación de las de aquellos. Un litigio queda terminado por la sentencia ejecutoriada; y así como no puede decirse que por entablar el recurso de nulidad, se provoca una cuarta instancia, ni que por seguir el juicio de responsabilidad, contra alguno ó algunos de los jueces que intervinieron, se aumentan á cinco ó seis las instancias del mismo litigio, tampoco se puede sostener, conforme á las sanas doctrinas de la jurisprudencia y á los rectos principios de la legislación, que por permitir el amparo en asuntos judiciales, se aumenta en ellos el número de las instancias; pues así como al ventilarse el recurso de nulidad ó la responsabilidad en los juicios de esa especie, no vuelve á controvertirse de nuevo la causa que fué objeto del juicio primitivo; del mismo modo el amparo en los negocios judiciales, no es la prosecución de las controversias que son materia de ellos.

La cuestión de violación de garantías individuales en los procedimientos de un juicio, es una cuestión totalmente diversa de la que lo motivó, diversas las personas que en ella intervienen, diversos los jueces ante quienes se ventila, diversa la tramitación que deba seguirse, y diversas las reglas conforme á las cuales se haya de resolver. Todas estas particularidades, constituyen el amparo en juicio totalmente diverso de los comunes; y de consiguiente, es inexacto y de todo punto insostenible, que por permitirlo en los asuntos judiciales, se da lugar en ellos á una cuarta y quinta instancia, prolongando así su duración de una manera perniciosa.

El argumento que se toma de la opinión particular de alguno de los ciudadanos diputados del congreso constituyente, no es un argumento vigoroso: contra esa opinión se podrían invocar otras muchas de individuos del mismo congreso, y todas las de los ciudadanos

diputados del de 1861, que expidió la ley vigente sobre juicios de amparo. Si hubieran de consultarse todos los pareceres de los ciudadanos diputados de uno y otro congreso, indudablemente que la mayoría debería estar en favor de los que impugnamos la restricción que se quiere establecer, porque no siendo ésta conforme ni á la constitución, ni á la ley de 1861, es claro que la mayoría de los legisladores que dictaron la una y la otra, no aceptaron la exclusión de los juicios de amparo en los asuntos judiciales. Sobre este punto hasta es ociosa la discusión; y verdaderamente no hay para que perder el tiempo, en investigaciones respecto á tal ó cual opinión, cuando el texto constitucional es tan expreso y su intención de tal manera manifiesta, que absolutamente no deja lugar ni aun á la más ligera duda. Muy claramente se determina en el art. 101 de la constitución, que toda violación de las garantías individuales, por leyes ó actos de cualquiera autoridad, puede ser reclamada, implorando el amparo de la justicia federal, y no se concibe qué pudiera tener de dudoso un precepto de tan genuina inteligencia.

Que los juicios de amparo hayan producido la impunidad de los malhechores, me parece ser una tesis absolutamente improbable: más aún, inexacta. No de todos los juicios criminales que se hayan instruido desde la publicación de 30 de Noviembre de 1861, se ha entablado el recurso de amparo, ni en los que se ha interpuesto ha podido producir otro efecto, por regla general, que el de retardar más ó menos la ejecución de la sentencia; pero nunca el de hacerla ilusoria. ¿Dónde está, pues, esa decantada impunidad de los malhechores? ¿Cuál de los foragidos ó plagiarios, cuyas depredaciones y crímenes lamentamos, debe su impunidad á los juicios de amparo? ¿Cuáles son, en fin, los delitos que hayan dejado de castigarse, á causa de la garantía por medio de la cual, ha querido la constitución asegurar el goce de todas las individuales?

No, los fundamentos en que la mayoría de las comisiones dictaminadoras funda la reforma propuesta, no son buenos; así como tampoco lo son algunas otras especies vertidas en la discusión, y á que también voy á procurar contestar brevemente.

Se ha dicho, que la razón para suprimir los juicios de amparo en los asuntos judiciales, es porque en éstos hay otros recursos, por medio de los cuales podría obtenerse la reparación, que es el objeto de aquellos. Si

ésta fuera una buena razon, entónces ella misma debería servir para que el amparo quedase abolido en toda clase de negocios, porque para todos hay recursos ordinarios y extraordinarios, por los que pueden reclamarse las trasgresiones de la ley. Cualquiera que se sienta agraviado, puede quejarse al superior respectivo del que lo agravió; y en materia de violaciones constitucionales, desde el jefe supremo de la nacion, hasta el último funcionario del órden político, á todos se les puede exigir la responsabilidad en que incurran. No habria, pues, para qué establecer el juicio de amparo, puesto que en toda clase de negocios se puede ocurrir á otros arbitrios. Mas no es cierto, como se supone, que esta institucion reconozca profundamente la carencia ó poca abundancia de otros recursos: ella está basada principalmente en el sagrado deber en que está constituida la Union federal, de hacer efectivas las garantías individuales, que son el principio cardinal de nuestras instituciones sociales. Desconocer esta verdad, ó querer tergiversarla en su aplicacion, es confundir los mas sanos principios, es desviarse del recto camino, es provocar aberraciones lamentables que quién sabe hasta dónde nos conducirian.

Se ha dicho tambien, que de permitir el amparo en los asuntos judiciales, se falsearía el principio de que la cosa juzgada no debe volverse á discutir, y en contestacion, repetiré lo que ántes he manifestado: la controversia sobre violacion de garantías individuales, no es la continuacion de la contienda judicial resuelta y ejecutoriada, es un juicio enteramente nuevo y diverso que en nada menoscaba el respeto debido á la cosa juzgada; y que si en algo lastimase, seria porque sobre todas las sentencias y sobre todas las leyes está la ley suprema de la nacion, y ella reconoce por principio fundamental las garantías individuales.

Debo añadir, respecto de esto, otra consideracion cuyo peso creo que nadie podrá desconocer. Si es indudable, como todos convienen en confesarlo, que el art. 101 de la constitucion concede el amparo aun contra las determinaciones de una ley, mal podría negarse contra una sentencia; por grave que esta sea, nunca podría compararse su trascendencia con la de una ley. Por importante que sea el negocio sobre que se pronuncia la sentencia, es uno solo; y sus consecuencias, sean cuales fueren, solo afectarán á los interesados en él, mientras que la ley hace sentir sus efectos en todos tiempos,

en todos los lugares, para todos los casos y sobre todas las personas comprendidas en la generalidad de sus determinaciones. No hay, por lo mismo, términos de comparacion entre los miramientos que se deban guardar á una sentencia y los que merece la ley; y, si no obstante, contra ésta nuestro derecho constitucional concede el amparo, ¿cómo seria posible negarlo contra una determinacion judicial?

El abuso que se haya hecho del recurso de amparo, no es tampoco una buena razon para suprimirlo. De las mejores instituciones puede abusarse; y si por temor de esto no se aceptaran, seria preciso borrarlas todas y admitir en su lugar la confusion, el caos, el desórden. Búsquese el remedio para corregir los abusos, no en la permission de una franquicia, sino en el freno con que debe ponerse á raya la malicia humana. Si hay abogados poco escrupulosos, y otras personas que sin ser abogados se aventuran á impedir el amparo en casos que es improcedente, que los jueces sean ménos complacientes, y que cumplan con las reiteradas disposiciones de las leyes, que les imponen el deber de reprimir á los temerarios litigantes, castigándolos con las penas que ellas mismas señalan; y si éstas no se consideran bastantes, désígnense otras; y sobre todo, fíjense con toda claridad y exactitud los casos de responsabilidad para los mismos jueces, y háganse irremisiblemente efectivas las en que incurran, y desaparezcan entónces los temores del abuso. Considérese, ademas, para acallar esa infundada alarma, que el abuso de los juicios de amparo nada tiene de sorprendente, cuando esos juicios son una institucion tan nueva, y cuando, por otra parte, nuestra sociedad acaba de pasar por los mas graves trastornos, despues de los cuales no era posible que la administracion pública se regularizase inmediatamente, y de una manera uniforme en todas partes.

El argumento de que establecer los juicios de amparo en negocios judiciales, seria injerirse en la administracion interior de los Estados, y alterar la armonía que debe haber entre ellos y los poderes de la federacion, es tambien infundado; porque, como he dicho antes, la controversia sobre violacion de garantías individuales, que es el objeto del amparo y cuyo conocimiento corresponde á los jueces federales, es enteramente diversa de las que cada Estado es libre para hacer que se decidan por sus jueces y segun sus legislaciones respectivas.

Por último, debo llamar la atencion de la cámara muy particularmente, sobre que el artículo á discusion contiene una restriccion, que no solo no cabe en las disposiciones del artículo 101 de la constitucion, sino que es opuesto á ellas; y no pudiendo en una ley secundaria establecerse limitaciones que repugna la fundamental, es verdaderamente inadmisibile lo que se propone; y aun añadiré que está de mas, y es en realidad ocioso, todo el capítulo 2º del proyecto de ley que nos ocupa, porque ésta solo debia reducirse, segun lo prevenido en el artículo 102 de la constitucion, á *determinar los procedimientos y formas del órden jurídico que hayan de observarse en los juicios de amparo.*

El C. BAZ V. repitió dándoles mas fuerza, en pro del artículo reformado, las razones que emitió en contra, cuando se discutió como al principio lo presentó la comision.

El C. SILLICEO.—Señor: No extraño ni censuro el cambio de opinion en las mayorías de las comisiones.

Esa vacilacion, ese avanzar y retroceder, son naturales y necesarios, cuando se trata una materia nueva de que casi no habia antecedentes en el derecho constitucional que rijió á la república hasta 1857: materia que tiene por fuente las prescripciones de los artículos 101 y 102 del código fundamental, que la nacion se dió en aquel año. Para desarrollarla en una ley orgánica, ha sido preciso consultar la legislacion de los Estados Unidos (de donde otros legisladores traspantaron á la nuestra tan sabia y democrática institucion), no sin correr el peligro, ó de desvirtuarla con omisiones ó restricciones que perjudicaran su objeto, ó de hacerla impracticable por una imitacion servil y un forzado acomodamiento á nuestro modo de sér político, que, como es sabido, difiere del de la nacion vecina en puntos tan radicales.

Vuelvo á decirlo; no es de extrañarse ni de llevarse á mal la conducta vacilante de las comisiones; pero sí haré notar á la asamblea, que la reforma que ha sufrido el artículo 8º, declarando que en ningun caso tendrá lugar el juicio de amparo contra las decisiones del poder judicial, y que ha presentado la mayoría de las comisiones, creyendo, por el luminoso debate que ha precedido, ser éste el espíritu del congreso, no solo no satisface á las justas objeciones de los representantes, que han hecho oposicion al artículo 8º tal cual fué presentado primitiva-

mente, pero ni siquiera es la expresion del voto unánime de las comisiones, de cuyos miembros hay dos, los CC. Zamacona y Benitez, que me han asegurado que el no haber suscrito esta reforma, no ha sido por el accidente de haber estado ausentes del salon, sino porque están muy lejos de opinar por la constitucionalidad y conveniencia de la restriccion que ella entraña.

El nuevo art. 8º no traduce, pues, la opinion dominante en el cuerpo legislativo; y por lo que á mí toca, diré con franqueza, que en mi concepto, la mayoría de las comisiones hoy está mas distante que nunca, del espíritu y aun de la letra misma de los artículos 101 y 102 del código; y si no estaba conforme con que el juicio de amparo se limitara en el órden judicial á evitar las violaciones de las garantías individuales, que pudieran ser el resultado de las sentencias que causaran ejecutoria, porque creo, que mas bien debe extenderse este saludable preventivo á cualquiera resolucion atentatoria de un juez ó tribunal, aunque tal resolucion no tenga la categoría de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ¿cómo podría encontrar legal y conveniente el principio absoluto y aun mas restrictivo, que consulta el artículo á discusion?

En mi conciencia no podia yo guardar silencio, cuando advierto que en este debate se suscita la envejecida lucha entre los principios de autoridad y libertad, cuando veo que se pretende ampliar el primero, con mengua del segundo; cuando noto que se echa en olvido, que en los países rejidos por instituciones democráticas, el individuo, con el conjunto de derechos que la naturaleza le ha concedido, debe ser el grande objeto de proteccion para el legislador.

Por mas que en el curso de la discusion se haya pretendido desnaturalizar esta cuestion, complicándola con otras que le son extrañas, para hacer que el artículo reformado aparezca acorde con las prescripciones de otro derecho constitucional, reducido á sus sencillos términos, debe tratarse y decidirse por el claro y terminante texto del art. 101, que si se ha leído mil veces, es necesario repetirlo una mas.

El dice: «los tribunales federales resolverán toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.» Este texto puede ser la mayor de las premisas de un silogismo en que la menor seria ésta: es así que las resoluciones del poder judicial son

actos de cualquiera autoridad, que pueden contener una violacion de las garantías individuales; luego las controversias que se susciten por tales resoluciones del poder judicial, se decidirán por los tribunales de la federacion; y como, segun el art. 102, estos juicios son los de *proteccion y amparo de los individuos particulares*, en última consecuencia, el juicio de amparo cabe contra las resoluciones ó fallos judiciales.

Yo ignoro si los defensores del proyectado art. 8º, tendrán algun recurso reservado para quitar á esta argumentacion la fuerza incontrastable que le presta una severa lógica, y con la que resalta la verdad que nosotros proclamamos y se descubre el error que se nos propone.

Podrá decirse que las decisiones ó fallos judiciales no son actos. Para sostener esto, seria necesario no haber consultado el diccionario del idioma, en que se encuentra que la palabra *acto*, técnica en materia de juicios, no es mas que la anticuada de *acto*.

No seré yo el que haga la injuria de suponer tanta ignorancia en representantes cuya sabiduría es notoria.

¿La autoridad judicial no seria autoridad?.....

Ya he dicho que esta cuestion, tan clara como creo haberla presentado á la asamblea, se ha oscurecido á fuerza de complicarla con otras que le son extrañas. No obstante esta circunstancia, que autorizaria mi silencio, voy á ocuparme de ellas, para no incurrir en el desagrado de las personas que las han formado, y porque cumple á mi propósito no omitir nada que tienda á ilustrar el debate, siquiera sea de una manera indirecta.

Uno de los órganos de las comisiones, el C. Dondé, teme que concediendo el amparo en estos casos, se entrometiera la federacion en el régimen interior de los Estados, dando un golpe de muerte á su independencia.

Para tranquilizar á su señoría le diré: que en primer lugar, la objecion que encierra este temor, no seria contra la ley orgánica que estamos encomendados de formar, sino contra el artículo constitucional, que al conceder una facultad á los tribunales de la federacion ha impuesto una obligacion relativa á cualquiera autoridad, sea administrativa ó judicial, y sea de la Union ó de los Estados que con sus actos viole las libertades individuales; y por esto se ha dicho, y con razon, que el artículo que debatimos, siendo una restriccion del 101, no puede subsistir sino

como reforma constitucional. Ahora bien, mientras que esta reforma no se consume por sus trámites especiales, subsistirá el artículo 101 en toda su extension y comprension; y admitido como un principio, no podemos menos de aceptar sus consecuencias.

En segundo lugar: la preconizada independencia de los Estados que tanto parece preocupar al ilustre orador, no es ni puede ser absoluta; muy al contrario, desaparece ante la ley suprema de la Union (art. 126) y cede ante los intereses de la federacion. Si en la violacion de las garantías el legislador ha encontrado una violacion de la ley suprema de la tierra, y por lo mismo ha reservado su conocimiento á la federacion encargado directamente de la guarda del pacto constitutivo, nunca tendrian razon de queja las autoridades de un Estado, porque los tribunales federales se interpusieran como un escudo, entre ellas y el ciudadano cuyos derechos amagaron con sus actos.

Observe el congreso con cuanta facilidad se abusa de ciertas palabras que llenas de prestigios gloriosos, se lanzan en medio de las discusiones para seducir y arrebatarse á los espíritus. Tales son las palabras *libertad, independencia*.

¿Cuándo el pueblo soberano al constituirse ha proclamado la independencia de las partes integrantes de la Union mexicana? El art. 40 de su código, dice: «Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental.» ¿Por qué no se dijo: *Estados libres, soberanos é independientes*? Porque se hubiera incurrido en una flagrante contradiccion; porque precisamente para que los Estados sean soberanos solo en su régimen interior no pueden ser independientes; porque en el exterior, en sus relaciones mútuas dependen de la ley fundamental, y están ligados por la federacion.

Otro de los oradores que, aunque no de las comisiones, ha hecho causa comun con ellas, el C. Baz, en el discurso que ha oido la cámara, se ha ocupado de probar que el amparo en los negocios judiciales no debe admitirse ni como recurso ni como instancia: no como recurso, por inútil, puesto que hay otros que tienden al mismo objeto en la legislacion civil: no como instancia, porque se

darian en un juicio mas de las tres que consiente el art. 20 de la constitucion.

Tanto se han repetido en este debate las palabras *recurso é instancia*, que ellas han suministrado al C. Baz un tema favorable á su objeto; pero sin considerar que ellas no deberían sonar en esta cuestion, sino como de una manera incidental, porque las controversias de que habla el repetido artículo 101 no son materia de un recurso ó de una instancia, sino de un juicio, de un verdadero juicio, como dice el art. 102; y siendo así, se ve con evidencia que nada tiene de comun con los recursos conocidos, por ser diversa la accion, otras las partes, distintos los procedimientos, y legislacion y jueces, que no son los ordinarios; mas evidente es aún que un juicio nuevo no se puede tener como instancia de otro ya fenecido, así como el juicio civil ordinario con sus tres instancias, no puede reputarse á su vez instancia del juicio ejecutivo que se haya seguido por los que le son propios. ¿A quién ha causado escándalo esto, que es de una práctica constante, y con la que estamos familiarizados, sabiendo bien que ningun juicio puede tener mas de tres instancias.

Al través de los razonamientos que se han traído en favor de la idea de las comisiones, se percibe la tendencia de un grande interes social, de simplificar la administracion de justicia, de disminuir en lugar de aumentar los litigios, de acortar el tiempo en que han de permanecer indecisos los derechos de los particulares, todo esto en beneficio de ellos y de la sociedad en general. Muy laudables son estos deseos: yo tambien participo de ellos, así como abundo en los sentimientos filantrópicos que los inspiran.

¿Pero cómo combinar estas teorías con la exigencia de la constitucion, de que hay un nuevo juicio, en proteccion y amparo de los particulares? ¿Ni cómo reprochar al legislador constituyente la introduccion de este nuevo juicio, cuando por su medio se atiende á una necesidad imperiosa, la incolumidad de los derechos del hombre, que estaban antes expuestos á los atentados de la autoridad? Hay un nuevo juicio: sí; pero ¿qué benéfico! ¿qué filosófico! ¿qué democrático!

Como estoy seguro de que los que hemos tomado parte en esta cuestion, ya en pro, ya en contra, no nos puede guiar otro espíritu que el del acierto en beneficio del pueblo yo, por mi parte, he procurado seguir la discusion con toda la atencion posible, por adherirme al extremo en que descubriese la verdad;

y tengo la pena de protestar á la asamblea, que en los argumentos de los miembros de las comisiones y de los otros representantes que han opinado en el mismo sentido, nada he encontrado convincente, ni que conteste satisfactoriamente á las objeciones de los opositores.

Estas razones son las que me decidirán á votar por la negativa el art. 8º reformado; y ojalá, el congreso persuadido de que él contiene un terrible amago á la causa de la libertad, se sirviera condenarlo con su reprobacion, como me atrevo á suplicárselo.

El C. MONTES.—No me ocuparé de contestar las observaciones de los CC. Herrera y Acevedo, porque ya lo ha hecho satisfactoriamente el C. Baz.

Voy, pues, á referirme á las del ciudadano preopinante. Sus argumentos son los siguientes:

Dice que el art. 101 de la constitucion, habla de *cualquiera autoridad*, cuyos actos violen las garantías individuales: los jueces son autoridades como cualesquiera otras, y por consiguiente, debe proceder tambien el amparo respecto de sus actos. La segunda observacion es, que los juicios de amparo son independientes de todo otro procedimiento, y nada es de extrañar que tengan por sí dos y tres instancias; lo cual sucede tambien respecto de los juicios ejecutivos, que se siguen separadamente, y pueden tener tres instancias, ademas de las del juicio ordinario, sin que esto se haya tenido nunca como motivo de escándalo. Y, finalmente, manifiesta que no han sido contestados los argumentos de los que combaten el artículo, porque la razon está de su parte.

Véamos qué fuerza tienen esas observaciones.

La comision ha presentado dos argumentos que no pueden ser destruidos; y son, que ni en la parte expositiva del proyecto de constitucion, ni en el debate que sufrió en el constituyente el art. 100, que dió origen al 101 y al 102 de la ley fundamental, se encuentra una sola palabra, de la cual pueda inferirse que fuese la mente de los legisladores hacer extensivo el recurso de amparo al poder judicial. Las comisiones, por otra parte, ha inquirido de los miembros que fueron del constituyente, y se encuentran actualmente en el seno de la asamblea, y todos están conformes en que no se tocó el punto de que se trata; de modo que solo por una errada interpretacion, ha podido establecerse el amparo en negocios judi-

ciales; lo cual ha venido á dar por resultado innumerables abusos, con detrimento y perjuicio de la buena administracion de justicia.

Nada importa, pues, la palabra *cualquiera* de que se hace uso en el art. 101, porque una vez conocida cuál fué la intencion del legislador, á ella debemos atenernos; y por consiguiente queda sin fuerza alguna, la primera observacion del prooipinante.

Respecto de la segunda, debo declarar que nunca he sabido que en el Distrito tengan los juicios ejecutivos mas de dos instancias; y por otra parte, estos juicios no causan ejecutoria, porque son sólo un medio para que el que tiene un documento auténtico se haga pagar, á reserva de seguir el juicio ordinario.

En cuanto á que el dictámen no está firmado por dos miembros de la comision, bien claro se ve que esto no prueba nada, pues como ha indicado ya el C. Baz, basta que esté firmado por la mayoría, para que haya dictámen y se pueda votar.

El otro argumento no lo es, porque el hecho de que varios diputados no encuentren conveniente el artículo, no es razon para reformarlo. El C. Siliceo cree que los que han hablado en contra tienen razones de peso, y la mayoría de la comision cree tenerlas tambien. Lo que hay que saber, es cual de las dos opiniones es mas aceptable y conduce mejor á la conveniencia pública.

Por otra parte, los hechos están abogando en favor del parecer de la comision, pues la ley vigente no ha sido hasta ahora mas que un escudo contra la recta administracion de justicia. Los tribunales, despues de estudiar las cuestiones y buscar el acierto por cuantos medios les sugieren las disposiciones judiciales, dictan una, dos y tres veces una sentencia, y sin embargo, ésta no se ejecuta, porque siempre se encuentra un recurso de mala ley, que suspenda la accion de la justicia. Esto, es necesario evitarlo.

Por tales consideraciones, y atendiendo á que desde el mes pasado se discute esta ley, suplico á la cámara se sirva declarar con lugar á votar el art. 8º, tal como lo ha presentado la mayoría de la comision.

El C. LAMA.—Señor: Cuando la comision pidió permiso para retirar el art. 8º y se retiró á conferenciar para presentarlo reformado, me prometí que nos traeria una cosa aceptable, y esperé, como algunos otros ciudadanos diputados, que señalaria varios casos en que diera lugar al juicio de amparo, y otros en que no cupiera, modificándolo en

el sentido de la discusion; pero no fué así, y lo que ahora nos presenta, está muy léjos de satisfacer el sentido manifestado por la cámara, porque de una manera absoluta establece, que no es admisible el juicio de amparo contra las sentencias judiciales.

Varias son las razones que ha expuesto la comision en apoyo del artículo reformado; y como uno de sus órganos ha dicho que hasta ahora no se ha dado contestacion á ninguna de ellas, aunque conozco la pequeñez de mi inteligencia, para discutir con capacidades tan gigantescas como las de los individuos que forman la comision, me atrevo á contestarles, y veré si puedo desvanecer la fuerza de sus poderosos argumentos.

El argumento que con mas generalidad ha jugado en boca de casi todos los oradores que sostienen el dictámen de la comision, es tomado de la discusion del art. 101 de la constitucion, cuando se debatió en el congreso constituyente. Se dice que en aquel congreso nada se habló de las sentencias judiciales, versando la discusion puramente sobre las leyes y los actos administrativos, de que se infiere que la mente de nuestros constituyentes, no fué extender el juicio de amparo contra los actos judiciales. Véamos qué peso tiene este argumento.

El es enteramente negativo, es de silencio, y un argumento de silencio nada vale. De que los constituyentes nada hayan dicho sobre los actos judiciales, ¿puede lógica y racionalmente inferirse que los excluyeron del amparo? No me parece natural ni recta la consecuencia. Para que tuviera valor, se necesitaria que los sostenedores del dictámen, nos demostrasen que en el congreso constituyente se habia defendido que no se diera el amparo contra actos judiciales, y que habia prevalecido esa opinion.

Destruido este, que parecia el mas robusto apoyo de la comision, vienen á tierra sus otros razonamientos. La limitacion que en el art. 8º del proyecto se hace al 101 de la constitucion, es oficiosa y arbitraria, porque se funda en una interpretacion gratuita, innecesaria, y que pugna con la letra y con el espíritu del artículo interpretado. Observe la comision que ese artículo habla con generalidad de los actos de toda clase de autoridades, sin excluir la judicial, y para excluirla en la ley orgánica, deberia empezar por borrar de nuestra constitucion la palabra *cualquiera autoridad*, ó probar que su accion no las comprende á todas. Los que combatimos el artículo, no nos fundamos en

la interpretacion, sino en el texto expreso de la constitucion, en su letra muy general y en su espíritu muy amplio, porque ella es para nosotros la ley, lo es para toda la nacion, porque así se ha publicado, y así es como nos obliga.

Querer interpretarla por la discusion del congreso constituyente y por el silencio de aquella asamblea, repito que no es lógico, porque el argumento de silencio nada vale, y lo que no es dudoso no necesita interpretacion. Pero supongamos que la necesitara. Bien saben los ciudadanos de la comision que la interpretacion es ampliativa y restrictiva, ¿y por qué hacer uso de la restrictiva, cuando el art. 101 trata de cosas favorables? Esto no es conforme ni con las nociones mas triviales del derecho.

El C. Dondé, para fundar la modificacion que se trataba de hacer al artículo primero del proyecto, y antes de retirarlo, nos hizo una disertacion difusa de las bases de nuestro sistema, queriendo demostrar que para todos casos hay recursos ordinarios; y por consiguiente, que los juicios de amparo son innecesarios respecto de los actos judiciales. El argumento es tan amplio, que por sí mismo se destruye: alcanza no solo á los actos judiciales, sino á los de cualquiera otra autoridad; de manera que si tuviera alguna fuerza, probaria que no debian existir juicios de amparo. Por toda contestacion, presentaré el artículo 101 de la constitucion, que los establece.

Tambien tomó otro argumento del artículo 126 de la constitucion en su última parte, en que previene á los jueces de los Estados la observancia de la constitucion, leyes federales y tratados, á pesar de las disposiciones contrarias que pueda haber en las constituciones y leyes de los Estados, de que dedujo que no era necesaria la accion del poder federal, puesto que los jueces de los Estados tenían ese deber por la constitucion.

Suplico al C. Dondé, lea con detencion esa parte del artículo constitucional, y note que en ella no se da á los jueces de los Estados la facultad de amparar á los ciudadanos por las violaciones á sus garantías, sino que se les previene el cumplimiento estricto y preferente de las leyes federales. No solo los jueces, sino todos los ciudadanos de la república, estamos ligados á la observancia de la ley federal, y el art. 126 lo que hace es recargar, como por sobreabundancia, con ese deber á los jueces. Mas de aquí nada se puede inferir contra los juicios de amparo

en actos judiciales. No olvidemos que el objeto de éstos es la violacion de las garantías, y que el artículo 101, que lo creó, es un freno para la arbitrariedad y una garantía para el ciudadano.

Si el pueblo falta á sus deberes, si infringe las leyes, hay autoridades que lo contengan, hay juicios civiles y criminales; pero la autoridad, cuando ofenda los derechos del pueblo, ¿que dique tiene si se quitan los juicios de amparo? Ni se diga que los jueces son los ménos susceptibles de violar las garantías, porque acaso ninguna autoridad esté mas propensa á cometer actos arbitrarios que la judicial: en sus manos están la vida, la libertad, la seguridad y los intereses del ciudadano; y ya puede ser una prision arbitraria, ya un atentado contra los intereses, ó ya una pena de muerte en casos que no sea aplicable. La responsabilidad en estos casos seria ilusoria, porque ella versa de ordinario sobre aplicacion torcida de las leyes ó sobre infraccion de las de procedimientos, sin ocuparse de las garantías del hombre, sino de las formas jurídicas.

Si el órgano de la comision ha querido decirnos, que basta la prevencion expresa del art. 126 para que los jueces se contengan y no sea necesario el juicio de amparo, contestaré que la prevencion está escrita y así no tiene eficacia, que el juicio de amparo es el remedio contra la inobservancia del artículo, porque no está establecido contra las autoridades que respetan las garantías, sino contra las que las violan.

Como al discutirse el artículo primitivo, yo lo impugné porque daba cabida á los juicios de amparo respecto de las sentencias que causan ejecutoria, para que no se crea que soy inconsecuente, explicaré el sentido de mi impugnacion. Me serví de este dilema: ó la violacion viene de que el juez infrinja las leyes con arreglo á las cuales deberia fallar, ó de que esas leyes son opuestas á la constitucion; en el primer caso, no cabe el amparo, porque hay el recurso ordinario de la responsabilidad; en el segundo, el amparo procedería, no contra la sentencia, sino contra la ley que le servia de fundamento. Este raciocinio es oscuro y necesita explicacion. En el primer caso, no cabe el amparo como recurso, porque entonces seria una nueva instancia en un juicio fenecido, y no es tal el carácter que quiso darle el artículo 101; y en el segundo, tampoco cabe contra la sentencia, porque siendo ésta una decision arreglada á la ley, ella no podria vio-